

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa María LTDA
Demandado	Diego de Jesús Agudelo Cardona y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00239 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (mínima cuantía) instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA.** a través de su apoderada judicial, en contra de **DIEGO DE JESUS AGUDELO CARDONA y GUILLERMO LEON AGUDELO CARDONA,** se **INADMITE,** para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

- 1) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 2) Aclarará al despacho el hecho cuarto de la demanda, en el entendido que manifiestan que se está cobrando del 30 de mayo al 09 de junio de 2020 la suma de \$250.000 que corresponde a la liquidación de los días proporcionales a la fecha de entrega, pero el canon de arrendamiento está por valor de \$600.000, adicional en este hecho adecuará las fechas de corte de los cánones causados, ya que se hace confuso.
- 3) Conforme al numeral anterior, modificará la pretensión primera de la demanda, aclarando al despacho las fechas correctas de los cánones pretendidos.

- 4) Conforme al hecho quinto y pretensión primera literal b, aportará la correspondiente factura de servicios públicos cancelada, donde se evidencia la suma pretendida, toda vez que la aportada está por un menor valor, o en su defecto adecuará los hechos y pretensiones relacionados con este concepto.
- 5) Especificará al Despacho en donde recibe notificaciones la representante legal de la empresa demandante, conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- 6) Aclarará el apartado de competencia, toda vez que indica que se determina por el lugar de ubicación del inmueble, sin embargo, de acuerdo al tipo de proceso pretendido se deberá determinar por el numeral primero o tercero del artículo 28 ibídem.
- 7) Adecuará o aclarará al Despacho el proceso que se pretende, toda vez que en el acápite de “proceso a seguir” menciona que el proceso es una restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384, pero en el escrito petitorio manifiesta otro tipo de proceso.
- 8) Aportará el anexo legible correspondiente a la factura de servicios públicos, toda vez que el aportado se encuentra borroso y aparentemente le falta una parte.
- 9) Allegará un nuevo poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. toda vez que el aportado es con firma inscrita, no con presentación personal, o en su defecto aportará el poder conforme al Decreto 806 de 2020 remitiendo al Despacho el poder que fue otorgado, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), esto quiere decir que NO podrá arrimar captura de pantalla.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d8667560ac09173200b6584de600d5f5d5a1b064d784f563ee31353e3f74d**

Documento generado en 14/03/2022 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>